

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Cinco (05) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>FERNANDO JESUS REGINO UBARNES</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>UNIVERSIDAD DE PAMPLONA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>54-498-40-03-003-2025-00478-00</b>
<b>DERECHO</b>	<b>DEBIDO PROCESO Y OTROS</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>ADMISIÓN</b>

Ha correspondido por reparto la acción de tutela presentada por **FERNANDO JESUS REGINO UBARNES** actuando en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, la cual por reunir las exigencias de ley previstas en el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto Reglamentario 306 de 1992, debe admitirse, en consecuencia, se debe disponer el respectivo trámite legal.

Respecto de la medida provisional consistente en:

Solicito que, como medida provisional, se ordene a la Universidad de Pamplona mantenerme en el concurso hasta que se adopte decisión definitiva en la presente tutela, para evitar un perjuicio irremediable consistente en la pérdida de mi derecho a concursar en condiciones de igualdad.

Respecto de los requisitos fijados para la procedencia de una medida provisional la Corte Constitucional ha dicho que:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

Es de anotar que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales tienen como finalidad hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en la sentencia podrían resultar ineficaces, esto es, buscan conjurar de manera previa a la decisión de fondo un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

La Corte Constitucional señala que *“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>1</sup>.*

En el caso que nos ocupa se observa que no se cumple los parámetros fijados para la procedencia de la medida provisional, lo anterior por cuanto no se encuentra procedente su decreto, pues del estudio de los hechos y de las pruebas que se aportan con la solicitud de tutela, no se colige para este momento la vulneración inminente de los derechos del accionante, que nos hagan colegir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la acción constitucional presentada, en virtud de lo anterior el despacho NEGARA la medida provisional solicitada.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ORDENA:

a.- ADMITIR la acción de tutela presentada por **FERNANDO JESUS REGINO UBARNES** actuando en nombre propio, en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

b.- NEGAR la medida provisional solicitada por el señor **FERNANDO JESUS REGINO UBARNES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

c.-Oficiar a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo del oficio remitido, se pronuncie y rinda las explicaciones pertinentes con relación a los hechos y pretensiones de la accionante y allegue los documentos y pruebas que pretenda hacer valer, corriéndoles traslado del escrito tutelar con sus respectivos anexos.

---

d.-**INTEGRAR** el contradictorio con todos los aspirantes que hacen parte del concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona-“Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA”, que hayan ofertado para el empleo DOCENTE TIEMPO COMPLETO DE CARRERA del programa de INGENIERÍA ELECTRÓNICA de la facultad de INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA.

Para tales efectos se le solicita a la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que en el término de dos (02) días proceda a notificar a todos los aspirantes que hacen parte del concurso público de méritos para la provisión de cargos para profesores de tiempo completo y de medio tiempo de carrera en la Universidad de Pamplona-“Convocatoria 01-2025 UNIPAMPLONA”, que hayan ofertado para el empleo DOCENTE TIEMPO COMPLETO DE CARRERA del programa de INGENIERÍA ELECTRÓNICA de la facultad de INGENIERÍAS Y ARQUITECTURA, además que procedan a publicar en su página web oficial la presente providencia junto con la acción de tutela y sus anexos.

Se les **ADVIERTE** a los aspirantes que a partir del recibo de la correspondiente comunicación cuentan con el termino de dos (02) días para hacer valer su derecho de defensa y contradicción.

g.- **NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más eficaz y expedito, anexando copia del escrito de tutela y sus anexos.

Se decretará las demás pruebas que se desprendan de la información recibida.

Infórmesele a la accionada y a las personas integradas , que debe responder dentro del término dado, al correo electrónico del Juzgado [J03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
(FIEMA ELECTRÓNICA)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989c30a8e62c199bbf4ff3f392b41aed7e0381c97c03375586bedabef3475ce3**

Documento generado en 05/09/2025 04:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**